

gundo, no les reconocerán otros derechos que aquellos que les son absolutamente necesarios para llenar su misión: es decir, que los pretendidos derechos se convierten en cargas.

300. Únicamente los hombres son personas, y únicamente ellos tienen derechos. ¿Qué son efectivamente sino los derechos naturales ó civiles los que la ley reconoce á todo hombre? Son ciertamente facultades que se refieren, ya á las relaciones de los individuos entre sí, ya á las relaciones de los individuos con los objetos del mundo material. Esas facultades son necesarias al hombre para su desarrollo material, intelectual y moral, es decir, para que pueda llenar el destino para el que Dios lo crió. Por esto se les llama derechos naturales, á cuya clase pertenecen todos los derechos privados. ¿Esta idea de los derechos naturales tiene su aplicación á las personas llamadas *civiles*? ¿Acaso ellas están llamadas á desarrollarse, á perfeccionarse física, intelectual y moralmente, como los individuos? La pregunta no tiene sentido. Luego en la significación propia de la palabra, los cuerpos y los establecimientos públicos no tienen derechos.

Si la ley reconoce ciertas facultades á las personas llamadas civiles, es porque las asemeja, por ficción, á las personas reales. La asimilación está fundada en que los cuerpos y los establecimientos públicos tienen también una cierta misión que llenar, y para que lo puedan hacer, tienen necesidad de ciertas facultades que la ley les concede. Pero la asimilación no es siempre más que una ficción, y toda ficción legal está por su esencia limitada al objeto para el que se estableció. De allí nace una diferencia capital entre los hombres y los seres ficticios, llamados personas civiles. Los primeros tienen por misión perfeccionarse, y este perfeccionamiento es infinito; y las facultades ó los derechos de que deben gozar son por lo mismo infinitos también. No sucede lo mismo con los cuerpos y los establecimien-

tos públicos, porque están instituidos para un servicio público, y el legislador les concede los medios necesarios para que puedan llenar la función social de que les ha investido. Hé aquí lo que se llama sus derechos. Son por lo mismo esencialmente limitados, y sería dar de ellos una muy falsa idea, colocarlos en la misma línea que los derechos de los individuos.

Los derechos individuales son naturales y por lo mismo infinitos; siendo necesario agregar que son absolutos en el sentido de que el hombre usa ó no de ellos, á su voluntad, y como es un ser libre, usa de ellos bien ó mal; este es su derecho; pero la responsabilidad es inherente á la libertad. Luego la idea de derecho envuelve la de libertad, y no se dirá ciertamente que las personas llamadas civiles sean seres libres, porque desde luego no es sino impropriamente como se puede hablar de sus derechos, y sería más exacto decir que la idea de derecho aplicada á los cuerpos y á los establecimientos públicos, cambia de naturaleza, porque lo que para un individuo es un derecho, se convierte en una carga para la corporación. Decimos *carga* y no *obligación*, porque la idea de *obligación*, no ménos que la de *derecho*, no se concibe para los seres ficticios por la razón de que ellos no gozan de libertad, y allí donde no hay libertad ¿puede tratarse de obligación? De esta manera las personas llamadas civiles no tienen ni derechos verdaderos ni obligaciones verdaderas. ¿Cómo entonces serán personas jurídicas? Son instituciones encargadas de un servicio público. Tal es el lenguaje de la ley, y corresponde mucho mejor á la realidad de las cosas que la expresión de *persona civil*.

301. ¿Cuáles son los derechos que conceden las leyes á las personas llamadas civiles? Pueden ser propietarias porque tienen necesidad de ciertas rentas para llenar el objeto de su institución. Pueden por lo mismo adquirir y po-

seer, y por consiguiente contratar y comparecer en juicio. Tal es, dicen los juriconsultos romanos, la esencia de la personificación ficticia (1); y ella implica necesariamente que los seres que no tienen vida real sean representados por órganos que tengan vida: que sea por ellos por los que adquieran, posean y obren. Poseer y hacerse representar, hé aquí, dice Savigny, lo que constituye la persona jurídica (2). ¿En qué sentido poseen las personas civiles, contratan y comparecen en juicio? «Los cuerpos, responde Pothier, son seres intelectuales, diferentes y distintos de todas las personas que los componen, y por esto las cosas que pertenecen á un cuerpo, no pertenecen de ninguna manera y por ningún motivo á cada uno de los particulares que componen el cuerpo; y en esto, la cosa perteneciente á un cuerpo es muy diferente de una cosa que sería comun entre muchos particulares, por la parte que cada uno tiene en la comunidad que entre ellos existe (3).»

Esta distincion es evidente y elemental; ¿pero si es la persona civil la que posee, posee con el mismo título que la persona natural? ¿Es un verdadero derecho de propiedad el que ella ejercita? Abrimos nuestro código y preguntamos al legislador ¿qué cosa es la propiedad? El artículo 544 responde que es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. ¿Es esa la propiedad de las personas civiles? Se la llama una propiedad *vinculada* porque tiene un destino especial (4). El Estado tiene bienes y las provincias y los municipios también los tienen.

1 Ley 1, § 1, D. III, 4: «Quibus autem permissum est corpus habere collegii, sive cujusque alterius eorum nomine, proprium est, ad exemplum reipublicæ, habere res communes, arcam communem, et actorem sive syndicum, per quem tanquam in republica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur, fiat.»

2 Savigny, *Tratado de derecho romano*, tit. II, § 88, p. 259.

3 Pothier, *Tratado de las personas*, 1ª parte, tit. VII.

4 Véase la notable requisitoria de M. Faider, abogado general de la corte de casacion en la *Passieris*, 1863, 1, 91.

¿Por ventura esos cuerpos pueden gozar de sus bienes de la manera más absoluta? ¿Los hospicios, las juntas de beneficencia, las iglesias pueden gozarlos como quieran? No, ciertamente, pues las leyes mismas en virtud de las cuales poseen, afectan sus bienes á un uso público, y cuidan de que se llene este destino. La propiedad de las personas civiles, no es, pues, el derecho de gozar; ellas, más bien, gozan con la carga de emplear los productos de los bienes, en el servicio público que tienen la misión de desempeñar. Si su derecho de gozar está *vinculado*, con más fuerte razón lo está su derecho de disponer. El Estado es la más caracterizada de las personas llamadas civiles. Y bien, hay una parte del dominio público que no puede ser enajenada, porque está destinada al uso del público. En cuanto á los bienes del Estado que permanecen en el comercio, no puede disponer de ellos sino en virtud de una ley, y existen limitaciones análogas respecto de los bienes de las provincias y de los municipios, lo mismo que para aquellos que pertenecen á los establecimientos de utilidad pública. La propiedad, que es el más ilimitado de los derechos cuando se encuentra en las manos de los particulares, no es más que una *cadena*, cuando lo ejercitan las personas civiles. ¿Puede llamarse *propiedad* lo que no es más que una aplicación á un servicio público? ¿Puede llamarse derecho lo que no es más que una carga?

302. Pueden los individuos adquirir como quieran y cuanto quieran. ¿Sucede lo mismo con los seres ficticios que se llaman personas civiles? Marquémos en primer lugar que hay un modo de adquirir, y es el más considerable, la sucesion *ab intestato*, que las personas *civiles* no pueden tener, porque fundada en los lazos de la sangre, no se aplica á los seres que, careciendo de vida real, no tienen familia. Únicamente el Estado sucede; pero es á consecuencia de la falta de herederos y como ocupando los bie-

nes que no tienen dueño. Se dirá que las personas ficticias se compensan con las donaciones y los legados. Si, y éste es precisamente uno de los peligros inherentes á las corporaciones religiosas. Esta usurpacion de los bienes que la naturaleza destina á los que viven con una vida verdadera, acabó por sublevar la opinion pública contra todo lo que se llama corporacion. Ese sentimiento que durante la Revolucion se llevó hasta el odio, tiene su legitimidad. No es necesario que los seres ficticios ocupen el lugar de los seres reales; ni es necesario que la vida ficticia sofoque la vida verdadera. Hé aquí una diferencia radical entre la propiedad de los individuos y la de las personas llamadas civiles. No se ve intervenir al legislador para limitar el derecho que tienen los particulares de adquirir y de poseer, mientras que se ha visto precisado á poner límites al derecho de las corporaciones, y sobre todo de las religiosas, y es que para el individuo la propiedad es un bien, pues es la expresion y la garantía de su personalidad, y por el contrario en manos de las corporaciones, la propiedad se convierte necesariamente en una fuente de abusos. De allí proviene esa especie de odio que persigue á la mano muerta, y no se diga que es el odio á la religion, porque la reaccion contra la mano muerta es tan antigua como la misma mano muerta, y data de una época en que la incredulidad era desconocida, manifestándose entre los pueblos que en todo tiempo han estado sinceramente adheridos á la Iglesia.

En uno de nuestros antiguos cronistas se lee (1): «La condesa Margarita, viendo que las adquisiciones de las gentes de Iglesia crecian diariamente en Flandes, de manera que si á esto no se proveyese daban á entender ser en breve tiempo dueños de todo el país, mandó por medio del consejo de los nobles y otros de sus países, prohibir por

1 Oudegherst, cap. 117.

edicto general y perpétuo, que ninguna persona de religion ni de la santa Iglesia, de cualquiera condicion y calidad que fuese, avanzara haciendo adquisiciones de tierras, rentas y señoríos que yaciesen bajo su jurisdicción, sin tener anticipadamente de ella ó de sus sucesores, los condes ó condesas de Flandes, concesion ó licencia especial.» La prohibicion en nada fué observada. Un principe célebre, Carlos V, que ciertamente no es sospechoso de hostilidad contra la religion, publicó un nuevo edicto á su advenimiento al trono. El 26 de Abril de 1515, cediendo á las *súplicas* del pueblo, prohibió de una manera absoluta á las gentes de mano muerta, adquirir por sucesion ó acto de última voluntad; y no les permitió adquirir sino con consentimiento del soberano y á título oneroso. Estas prohibiciones no fueron mejor observadas en el siglo XVI, que lo habian sido á contar desde el siglo XIII. El comentador de la costumbre de Artois dice: «No obstante las prohibiciones que se les han hecho por las ordenanzas, tanto de Francia como de los Países Bajos, las manos muertas no dejan de adquirir inmuebles.» «Es notorio, escribe Wynants, que los eclesiásticos poseen los dos tercios y más del país, y que dentro de poco tiempo, si no se provee á ello, van á apoderarse de todo.» Hacia mediados del siglo XVIII, se oyen las mismas quejas: las adquisiciones de las gentes de mano muerta, decia el consejo privado, eran «sin número y sin fin,» lo mismo que los fraudes que empleaban para eludir las prohibiciones de las ordenanzas (1). Escuchemos á una princesa piadosa; María Teresa, dice en el preámbulo de su edicto de 1753: «Por saludables que sean esas leyes fundadas en el bien comun de la sociedad, la experiencia no hace más que ver, que se han encontrado medios de toda especie para eludir la ejecucion de ellas, de tal

1 Tomamos estas citas de M. Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, p. 36-38.

manera que las gentes de mano muerta, han sabido continuara el sistema de llegar al goce de gran cantidad de bienes inmuebles. . . . . Conocemos todo el favor que merecen los establecimientos que no tienen por objeto más que el servicio de Dios, la instruccion de los fieles y el alivio de los pobres; y dedicamos siempre voluntariamente nuestros cuidados para conservar las posesiones legítimas de aquellos que han sido formados por causa de utilidad pública y conforme á las leyes; pero acordando nuestra real proteccion al mantenimiento de esas posesiones, el interés y la *voz comun* de nuestros fieles vasallos nos invitan á velar tambien por la conservacion de las familias, y á impedir que por adquisiciones *contrarias á las leyes* una gran parte de los fundos ú otros bienes inmuebles se sustraigan del comercio.»

El cartel de 15 de Septiembre de 1753 contiene, art. 1º: «Queremos que todas las ordenanzas, impedimentos y prohibiciones de los príncipes nuestros predecesores y señaladamente el edicto del emperador Carlos V, de 19 de Octubre de 1520, sean puntualmente observados.» María Teresa se esforzó en herir el fraude que habia eludido los edictos. Cantidad de bienes, dice el art. 7, se habia adquirido en provecho de gentes de mano muerta, bajo nombres supuestos ó por interpósita personas. El edicto quiere que los pretendidos adquirentes hagan la declaracion, bajo la pena de confiscacion del valor de las partes ocultadas, y de castigo arbitrario contra aquellos que no se encuentren en estado de pagar este valor. Despues el cartel declara nulas las adquisiciones que las gentes de mano muerta pudieran intentar hacer para el porvenir, *por cualquier medio ó pretexto que pueda ser*, y agrega que esas adquisiciones quedarán igualmente sujetas á confiscacion. La nulidad en nada asustaba á las corporaciones y se sobreponian á la ley. Para impedir el fraude, María Teresa quiere

que los magistrados y empleados con cuya intervencion se verificaba la traslacion de los inmuebles, y los que los adquirian, hicieran el juramento de que no era en provecho de ninguna mano muerta. Los que prestaren su nombre á pesar del juramento, dice el art. 16, serán castigados como perjuros con todo el rigor de las leyes (1).

Parece que el temor del perjurio no contuvo los fraudes de las gentes de mano muerta. En 1787 los bienes del clero ascendian en una sola provincia, el Brabante, á trescientos millones. En toda la Bélgica, el patrimonio de la Iglesia llegaba á la enorme cifra de cuatro mil doscientos sesenta y siete millones! (2). La Revolucion empleó un medio enérgico para poner fin á este fraude secular, y suprimió la mano muerta y hasta las simples asociaciones religiosas. Ese remedio heróico guarda poca armonia con nuestras ideas de libertad. Nuestra constitucion proclama el derecho ilimitado de asociacion, y al abrigo de esta libertad la mano muerta se ha reconstituido, aun cuando permanece legalmente suprimida. Volveremos á tratar de los nuevos fraudes imaginados para transformar las asociaciones en personas civiles. En derecho no existe ya la mano muerta, salvo los bienes que poseen el Estado, las provincias, los municipios y los establecimientos de utilidad pública; pero de hecho la mano muerta subsiste más fraudulenta que nunca.

303. Está visto que la propiedad, que es un beneficio cuando la ejercitan los individuos, se convierte en un peligro para la sociedad cuando son las personas llamadas civiles las que invaden el suelo. Hagamos á un lado los abusos y volvamos al terreno del derecho. Si se reconoce el derecho de propiedad á los seres ficticios, llamados perso-

1 El cartel se encuentra en Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Mano muerta*, § 5.

2 Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, págs. y siguientes.

nas civiles, debe tambien concedérseles el derecho de contratar. Es el cuerpo el que habla en el contrato por el órgano de su representante legal, y no son los particulares de quienes el cuerpo se compone; es, pues, únicamente el cuerpo el que es acreedor ó deudor, y los que le componen, no pueden ejercitar los derechos que resultan del contrato, ni están ligados por las obligaciones que el cuerpo ha contraído. De allí se sigue, dice Pothier, que el acreedor del cuerpo no puede exigir de cada uno de los particulares de ese cuerpo lo que él le debe, y no puede hacer condenar al pago más que al cuerpo, no pudiendo tener mandamiento sino contra él en la persona de su síndico ó procurador, ni puede apoderarse más que de los efectos que pertenecen al cuerpo (1).

El derecho de contratar que pertenece á las personas llamadas *civiles*, está *vinculado* lo mismo que el derecho que ellas tienen de adquirir y de poseer. Hay tambien una diferencia capital entre las personas reales y las ficticias. El hombre puede obligarse indefinidamente; y los cuerpos y establecimientos públicos no pueden dar un paso sin libro de registro, sin observar ciertas formas, sin estar sujetos á ciertas condiciones. La razon de esta diferencia es evidente. Los cuerpos no viven, son una institucion pública cuyo objeto está limitado, y cuyos medios de accion, por consiguiente, deben tambien ser limitados. Es decir, que en realidad esos cuerpos no son personas, y no tienen ni pueden tener lo que constituye la esencia de la personalidad humana: la libertad. El hombre es libre en todo lo que hace, mientras que la pretendida persona civil está siempre encadenada, pues no puede adquirir, enajenar, contratar, litigar, sino con autorizacion ó llenando las formalidades prescritas por la ley.

1 Pothier, *Tratado de las personas*, primera parte, tít. VII.

En otro tiempo las corporaciones gozaban de ciertas prerrogativas ó privilegios. Se las asemejaba á los menores, y por consiguiente podian ser restituidas por cartas de rescision, por causa de lesion considerable, contra las obligaciones de consecuencia que hubieran contraído. Bajo otros aspectos se las asemejaba al Estado, que gozaba de una prescripcion especial. No podia adquirir un tercero detentador por la usucapion ordinaria las cosas que les pertenecian, y no habia más que la prescripcion de cuarenta años que pudiera oponérseles, ya para adquirir tales cosas, ya para libertarse de los derechos y acciones que tenian (1). Esos privilegios no existen ya (Código de Napoleon, arts. 1118, 2227); no les queda más que un solo derecho á titulo de incapaces: y en los términos de nuestra ley hipotecaria (art. 47), el Estado, las provincias, los municipios y los establecimientos públicos, tienen una hipoteca legal en los bienes de sus receptores y administradores responsables. Bajo el antiguo régimen las corporaciones eran favorecidas mientras que no habia peligro de mano muerta. El legislador moderno las ve más bien con disfavor, y en lugar de concederles privilegios, les cria dificultades á fin de mantenerlas en el círculo limitado de sus atribuciones.

304 Esta es una nueva diferencia entre las personas materiales y las llamadas *civiles*. Las primeras tienen un campo ilimitado para el ejercicio de sus facultades, y las otras no tienen facultades; pues establecidas para llenar un servicio público, deben restringir su accion al círculo que este servicio les traza. Si lo traspasan, no tendrán ya razon de ser, y en realidad dejarán de existir. Esto es verdad, aun para el Estado, el más considerable de esos seres ficticios, y el que más se aproxima al hombre, porque es el órgano

1 Pothier, *Tratado de las personas*, primera parte, tít. VII, art. 2

de la nacion. Se ha preguntado frecuentemente, si el Estado podia ejercitar una industria ó un comercio, y la cuestion se ha colocado bajo el punto de vista económico. Inútil es decir que el Estado nada puede hacer sino en virtud de una ley, sucediendo lo mismo con las provincias y los municipios y con más fuerte razon, con los establecimientos de utilidad pública. ¿Se concebiria que una iglesia se convirtiera en fabricante ó comerciante? Comprendemos que las personas extrañas á la ciencia del derecho, sostengan que las personas llamadas *civiles* pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe; es el nombre de persona el que las extravía, y se imaginan que la persona civil debe colocarse en la misma línea que la persona natural. Esto es contrario á las más simples nociones de derecho, pues las personas llamadas *civiles* no existen sino en virtud de la ley, y no existen sino para un objeto determinado de utilidad ó de necesidad pública, y por tanto en los límites de esta esfera legal; fuera de ahí, no existen ya; y preguntar, si una persona civil puede obrar fuera del objeto para el que ha sido creada, es preguntar si un no sér, si la nada, tiene vida y puede obrar. Esta confusion de ideas se evitaria imitando la sábia reserva del legislador que nunca da el nombre de *persona* á los séres ficticios que no tienen personalidad alguna.

305 Lo que es verdad, tratándose de derechos privados, lo es tambien tratándose de derechos políticos. ¿Quién ha pensado jamás en reivindicar el derecho de votar para las personas civiles? Puede conseguirse que ciertos cuerpos tengan el derecho de ser representados en las asambleas legislativas; y las universidades inglesas eligen un miembro al parlamento; pero esto se hace en virtud de la ley; y en ese caso no es la corporacion, como tal, quien elige ó quien puede ser electa, sino los miembros del cuerpo los que están llamados á votar. Hay derechos políticos, que en rigor pueden

ser ejercitados por personas civiles: tal es la enseñanza; pero téngase presente que esto es ménos á título de derecho que á título de obligacion ó de carga, y no se dirá que si el Estado enseña, es en virtud de la libertad de enseñanza; pues lo hace porque una ley le encarga este servicio público. Los municipios están encargados de la enseñanza primaria: ¿es un derecho el que ejercen? Un derecho es una facultad; y aquel á quien pertenece usa ó no de él. ¿Los municipios son tambien libres para enseñar ó no? Abrimos la ley del 23 de Septiembre de 1842, y en ella leemos que *habrá* en cada municipio, cuando ménos, una escuela primaria, y que el municipio *está obligado* á procurar la instruccion gratuita á todos los niños pobres (1). De esta manera, lo que para los individuos es un derecho se convierte en una obligacion para los municipios. Ahora bien, una obligacion exige una ley, y por lo mismo es necesaria una para que el municipio pueda enseñar, es decir, fundar un establecimiento de instruccion. Se ha sostenido lo contrario, y se ha pretendido que los municipios podian establecer una universidad. Con anticipacion respondimos á estas pretensiones. El municipio no tiene ya derecho para crear una universidad, lo mismo que no lo tiene para hacerse fabricante ó comerciante. No tiene este derecho porque la ley no se lo da, y, como toda persona llamada *civil*, no tiene más derechos que aquellos que la ley le concede.

Esto es verdad y con más fuerte razon, tratándose de los establecimientos de utilidad pública. Se ha pretendido que las rentas eclesiásticas podian establecer escuelas para la instruccion de los niños pobres, y existen decretos reales que aprobaron las donaciones y legados hechos con esta carga. Si se permite á las rentas eclesiásticas enseñar gratuitamente, tambien se les debe permitir enseñar por paga, y rigurosamente debe permitirseles esta-

1 Ley de 23 de Septiembre de 1842, arts. 1 y 5